

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000400-2021-JN/ONPE

Lima, 20 de Agosto del 2021

VISTOS: El Informe n.° 000471-2021-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final n.° 104-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Carlos Humberto Reyes Roque; así como el Informe n.° 000715-2021-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Mediante el Informe n.° 000112-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 10 de julio de 2019, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la relación de exandidatos a las alcaldías provinciales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018). En dicho listado, figura el ciudadano Carlos Humberto Reyes Roque;

Sobre la base de lo señalado, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias emitió el Informe n.° 0104-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 18 de septiembre de 2020, el cual concluyó que se justifica el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el referido ciudadano. Asimismo, recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial que dé inicio a este procedimiento;

Con Resolución Gerencial n.° 000116-2020-GSFP/ONPE, de fecha 6 de octubre de 2020, la GSFP dispuso el inicio del PAS contra el ciudadano, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹;

Mediante Carta n.° 000233-2020-GSFP/ONPE, notificada el 9 de octubre de 2020, el órgano instructor comunicó al ciudadano el inicio del PAS –junto con los informes y anexos–, otorgándole el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que este formule sus alegaciones y descargos por escrito. Teniendo en cuenta ello, con fecha 16 de octubre de 2020, el administrado presentó sus descargos;

Mediante Resolución Jefatural n.° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP y a la Ley n.° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación²;



Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Firmado digitalmente por DIAZ
PICASSO Margarita Maria FAU
20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20.08.2021 14:52:52 -05:00



Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Firmado digitalmente por BOLAÑOS
LLANOS Elar Juan FAU
20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20.08.2021 14:31:13 -05:00



Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Firmado digitalmente por ALFARO
BAZAN Iris Patricia FAU
20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20.08.2021 14:15:02 -05:00

¹ Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley n.° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

² Anteriormente, mediante Resolución Jefatural n.° 000047-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de febrero de 2021, se suspendió el cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS, precisándose que dicha suspensión regiría mientras se encontraran vigentes las medidas de aislamiento social obligatorio escalonado y de suspensión de transporte interprovincial decretadas por el Poder Ejecutivo. Este último dispuso, mediante Decreto Supremo n.° 036-2021-PCM, el levantamiento de la suspensión del transporte interprovincial a partir del 1 de marzo de 2021, por lo que los plazos se reanudaron a partir de dicha fecha.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: EYCALEH



Por medio del Informe n.° 000471-2021-GSFP/ONPE, de fecha 21 de abril de 2021, se eleva a la Jefatura Nacional el Informe Final n.° 104-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el ciudadano, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta n.° 000460-2021-JN/ONPE, el 14 de junio de 2021 se notificó el citado informe final y sus anexos, a fin de que se formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia. Con fecha 24 de junio de 2021, el ciudadano presentó sus descargos;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Es importante señalar que, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, la Administración debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las disposiciones del procedimiento administrativo establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), en tanto que su cumplimiento importa la protección del interés general y la garantía de los derechos e intereses de los administrados. De ocurrir lo contrario resulta posible declarar su nulidad;

Bajo tal premisa, la Administración tiene la facultad de velar porque la seguridad jurídica no se vea alterada por alguna decisión que adopte al margen del régimen jurídico que circunscribe su actuar. En ese entender, una decisión fuera del marco aplicable conlleva a la vez a un agravio al interés público, a la legalidad y a los derechos fundamentales, razón por la cual no pueden mantenerse decisiones basadas en flagrante violación del principio de legalidad;

En autos se observa que, el 19 de junio de 2018, se presentó una solicitud de inscripción de lista de candidatos en la que figura Carlos Humberto Reyes Roque, promovida por una organización política denominada Uno por Ica; sin embargo, no puede obviarse que por Resolución n.° 00431-2018-JEE-ICA0/JNE, de fecha 27 de junio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Ica la declaró improcedente debido a que solo las organizaciones políticas con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones (hasta la fecha de vencimiento del plazo para la convocatoria al proceso electoral) pueden participar en los procesos de elecciones municipales, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley n.° 26864, Ley de Elecciones Municipales. Esta decisión fue confirmada mediante Resolución n.° 1181-2018-JNE;

Dicho esto, toda vez que la organización política Uno por Ica obtuvo su inscripción (7 de febrero de 2018) luego de la convocatoria a las ERM2018 (10 de enero de 2018), esta no se encontraba habilitada para participar en dicho proceso ni para promover una determinada lista de candidatos;

Al no existir una organización habilitada para promover su candidatura, Carlos Humberto Reyes Roque nunca pudo adquirir tal condición, conforme lo expresó la justicia electoral. En tal sentido, el acto administrativo que ha dado origen al PAS adolece de un vicio que acarrea su nulidad conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, ya que se vulneró el principio de legalidad desarrollado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de dicho cuerpo normativo, que señala que “Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas”;

En concordancia con lo anteriormente señalado, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG dispone que “En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”; asimismo,



conforme al numeral 213.2 del referido artículo: “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...);”

Adicionalmente, su numeral 213.3 establece que “La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”;

Habiéndose configurado los supuestos que habilitan para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, y no habiendo prescrito la facultad anulatoria de oficio de la Entidad, en atención al numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, corresponde que se disponga la nulidad de la Resolución Gerencial n.º 000116-2020-GSFP/ONPE, del 6 de octubre de 2020, así como de las actuaciones posteriores de la ONPE que se han sustentado en el referido pronunciamiento;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 y los numerales 213.1, 213.2 y 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS; así como el literal z) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General, de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial n.º 000116-2020-GSFP/ONPE y de los demás actuados en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano CARLOS HUMBERTO REYES ROQUE; en consecuencia, se dispone el **ARCHIVO** del presente expediente;

Artículo Segundo. – NOTIFICAR al ciudadano CARLOS HUMBERTO REYES ROQUE el contenido de la presente resolución;

Artículo Tercero. - REMITIR el expediente administrativo a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, en calidad de órgano instructor, para los fines pertinentes;

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional (www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la ONPE, dentro de los tres (3) días de su emisión; asimismo, la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural n.º 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

